



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-243
9 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La señora Sonia Monje Sogamoso, oficial mayor del Juzgado 05 Administrativo de Neiva, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP23-308 de 29 de marzo de 2023, el cual fue notificado el 30 de marzo de 2023.

La señora Monje Sogamoso, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 20 de abril de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos de la recurrente

La señora Sonia Monje Sogamoso como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

2.1. Refiere que concursó para el cargo de oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito.

2.2. El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila fundamentó el concepto negativo exclusivamente en que el cargo que ocupa y al cual presentó la solicitud de traslado son diferentes.

2.3. Señala que emitir un concepto negativo de traslado basado en que el cargo de origen y el cargo de destino no coinciden en la misma especialidad y jurisdicción, es una vía de hecho, puesto que cuando concurso lo hizo para ocupar cualquier vacante de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito de cualquier jurisdicción y especialidad, sin ninguna restricción como lo quiere imponer el Consejo Seccional al negar el traslado.

2.4. El cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito independiente de la especialidad comprende funciones de sustanciación.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora Sonia Monje Sogamoso, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP23-308 de 29 de marzo de 2023, sustentado en la falta de uno de los requisitos exigidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA23-11956 de 2022 que es la afinidad y jurisdicción para el cargo que solicita el traslado.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deben existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

En relación con el requisito de afinidad de funciones, el inciso final del artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 ha previsto que: *“Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”*

6. Caso concreto

Para el caso de la mencionada servidora judicial, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en que la solicitante no cumple con la exigencia de afinidad y jurisdicción para el cargo que solicitó el traslado teniendo en cuenta que la recurrente se desempeña como oficial mayor del Juzgado 05 Administrativo de Neiva y el despacho de destino es el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva.

Bajo el anterior contexto, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar, de manera objetiva, el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles, como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

Puntualmente, en relación con el requisito de afinidad de funciones, mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la siguiente tabla de afinidades de traslado:

OMISÉGIV“ CUARTO - modificado por el artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 - Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades	
<i>Juez Promiscuo Municipal.</i>	<i>Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.</i>
<i>Juez Penal Municipal para Adolescentes.</i>	<i>Juez Penal Municipal.</i>
<i>Juez Promiscuo Circuito.</i>	<i>Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras.</i>
<i>Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.</i>	<i>Juez civil del circuito / laboral del circuito.</i>
<i>Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</i>	<i>Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.</i>
<i>Juez Promiscuo de Familia</i>	<i>Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.</i>
<i>Juez Penal del Circuito para Adolescentes</i>	<i>Juez Penal de Circuito</i>
<i>Magistrado (a) Sala Civil - Familia</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia</i>
<i>Magistrado (a) Sala Civil - Familia - Laboral</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.</i>
<i>Magistrado (a) Sala Única.</i>	<i>Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.</i>

Teniendo en cuenta la tabla de afinidades anterior, no se encuentra la posibilidad de traslado del cargo de oficial mayor, del Juzgado 05 **Administrativo** de Neiva, al mismo cargo en el Juzgado **Penal** del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva.

Respecto a los argumentos del recurso de alzada, según los cuales considera que la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura de Huila es una vía de hecho, debido a que concurso para ocupar cualquier vacante de oficial mayor y que las funciones asignadas comprenden las de sustanciación en cualquier cargo, dichos argumentos no resultan aplicables al caso, debido a que lo que se evalúa para determinar la procedencia es el cargo en el cual la servidora judicial se encuentra escalafonada, lo cual le permite gozar de sus derecho de carrera.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STP1792-2021 del 13 de enero de 2021 precisó:

“(…) En efecto, según lo establecido en el párrafo único del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para efectos de traslados lo importante no es el cargo para el cual se concursó, sino aquél en el que finalmente fue escalafonado, de modo que es éste, y no aquél, el que define las afinidades de los cargos a los cuales se puede aspirar a obtener un traslado.

Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que marca el derrotero para poder definir si es o no procedente un traslado solicitado por el accionante, es el que viene desempeñando en la ciudad de Bucaramanga, siendo irrelevante si cuenta o no con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con aquél”. (resaltado propio)

Bajo esa lógica, no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que exijan los mismos requisitos para su desempeño, tengan asignadas similares funciones y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el

empleo, entre ellos la **especialidad** y la **jurisdicción** y en los términos del reglamento la servidora judicial en carrera que se encuentra en una determinada jurisdicción y especialidad tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad, independientemente de sus circunstancias particulares, pues desconocer esto atentaría contra el principio de igualdad del que gozan todos los servidores al hacer uso de su derecho a solicitar traslado.

7. Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del requisito establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 17, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el Oficio CSJHUOP23-308 de 29 de marzo de 2023, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por la señora Sonia Monje Sogamoso, oficial mayor o sustanciador del Juzgado 05 Administrativo de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión a la señora Sonia Monje Sogamoso, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila,



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT